

San Borja, 13 de marzo de 2025

Conforme a lo establecido en el artículo 41º y literal a), del artículo 42º del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000061-2024-JNAC/RENIEC del 08 de abril del 2024 y, por el numeral 6.9 de la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, del 22 de diciembre 2022, Primera versión, aprobada mediante Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC, se establece el siguiente y vinculante:

LINEAMIENTO REGISTRAL N° 002-2025/DRC/RENIEC

IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA O NOTARIAL DE APELLIDOS EN ACTAS REGISTRALES CUANDO HAY ADOPCIÓN POSTERIOR DEL CÓNYUGE, DEL PADRE O DE LA MADRE

OBJETIVO	Establecer las disposiciones aplicables sobre solicitudes de rectificación administrativa o de inscripción de rectificación notarial de apellidos asentados en un acta registral, cuando el padre o madre en acta de nacimiento, o el cónyuge titular en acta de matrimonio, ha sido posteriormente adoptado y cambiado su nombre legal.
-----------------	--

BASE LEGAL:

- Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC del 12 julio 1995 y sus modificatorias.
- Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, del 22 de setiembre de 1996 y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, del 25 de julio de 1984 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprueba el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 de abril de 1998 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del 25 de enero de 2019. y sus modificatorias.
- Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y Estructura del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil – RENIEC, del 08 de abril de 2024.
- Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC que aprueba la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, del 22 de diciembre 2022, Primera versión.

Sobre la adopción

1. Conforme a lo establecido en el Código Civil vigente:

a. **Noción de adopción:** El artículo 377 establece que

“Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”

b. **Trámite de adopción:** El artículo 379 establece que:

“(…) Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida.

Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales”.

c. **Nombre del adoptado:** El Artículo 22 establece que:

“El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.”

2. Como consecuencia de la adopción por mandato judicial o por escritura pública notarial, el titular de un acta de nacimiento adquiere una nueva identidad legal, la cual consta en la nueva acta de nacimiento que se genera. El acta de nacimiento primigenia del titular adoptado se archiva, y se conserva solo para efecto de los impedimentos matrimoniales.

De los efectos de la adopción en las actas registrales

3. La adopción confiere al adoptado el estatus de hijo del adoptante y al adoptante el status de padre o madre del adoptado.

Asimismo, por la adopción el adoptado adquiere los apellidos del adoptante o adoptantes.

4. La adopción de una persona no implica que en los asientos registrales en donde figura registrada con su identidad anterior exista un error que corresponda ser rectificado, ya que el registro se realizó conforme a su identidad vigente en la época del acto registral.

Sobre la rectificación administrativa o notarial

5. El numeral 5.5 de la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, establece que **“las Oficinas Autorizadas, según su competencia, califican, registran y/o resuelven las solicitudes ingresadas de forma presencial, referidas a las inscripciones de hechos vitales y demás actos que modifiquen el Estado Civil; asimismo, es competente para resolver el procedimiento de rectificación y reposición con participación del ciudadano (...).”**
6. El numeral 7.3.1 de la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, primera versión, sobre Rectificación Administrativa, establece en su literal c), que los errores y omisiones que pueden ser rectificadas se clasifican: por error atribuible o no atribuible al registrador civil.

El numeral 7.3.1.2 de la Directiva DI-008-DRC/001 establece cuáles son los supuestos de rectificación administrativa que corresponden tener presente.

7. La Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, publicada el 22 de setiembre de 1996, establece:

“Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos. Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas; (...).”

Artículo 15.- Objeto del trámite. Las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidente del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios, se tramitarán ante notario.

En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente.

Distinción entre rectificación y cambio de nombre

8. La rectificación consiste en corregir el error o la omisión de datos incurrido en un asiento registral durante el acto registral, por este medio no se modifica información como consecuencia de actos o situaciones con efectos jurídicos ocurridos con fecha posterior.
9. El cambio de nombre consiste en modificar la identidad legal vigente de una persona por una nueva, sustentada en las razones que a criterio del órgano jurisdiccional permiten atender el pedido.

El Código Civil vigente sobre cambio o adición de nombre dispone que,

Artículo 29.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

10. Con arreglo a lo taxativamente señalado en el artículo 29 del Código Civil, solo el órgano jurisdiccional puede pronunciarse sobre el Cambio de Nombre del titular de un acta de nacimiento, competencia que es exclusiva y excluyente, bajo sanción de nulidad, dado que, al infringirse la norma sustantiva descrita, se vulnera el Principio de Legalidad que obliga a todas las autoridades administrativas a cumplir con lo dispuesto por Ley.
11. Los hijos del adoptado tienen derecho a llevar el nuevo apellido del padre o madre, adoptado con posterioridad a su inscripción en el registro civil, en cuyo caso, corresponde que obtengan del órgano jurisdiccional sentencia firme que autorice el cambio de nombre, en el extremo del o los apellidos, situación que no es de competencia de la vía administrativa o notarial; además, conforme lo dispone el artículo 29° del Código Civil, el cambio o adición de nombre alcanza, si fuera el caso, al cónyuge o hijos menores de edad del adoptado
12. Por lo señalado, no son rectificables en sede administrativa o notarial los siguientes supuestos, por cuanto al momento del acto registral, se consignó la identidad legal vigente:
 - a. **En el acta de nacimiento de los hijos del adoptado:**
 - Los apellidos del hijo titular del acta por la adopción posterior de su padre o madre.
 - Los apellidos del padre y/o de la madre por su adopción posterior.
 - b. **En el acta de matrimonio del adoptado**
 - Los apellidos del titular adoptado.

Sobre la responsabilidad

13. El numeral 7.3.1 de la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, primera versión, sobre Rectificación Administrativa, establece en su literal c), que los errores y omisiones que pueden ser rectificadas se clasifican: por error atribuible o no atribuible al registrador civil, y su literal m) del acotado numeral señala:

“Las rectificaciones que se efectúen fuera de los alcances precedentes generan responsabilidad de quien resuelve el trámite”

La Ley N° 26662 sobre responsabilidad de los notarios, establece expresamente:

Artículo 4.- Responsabilidad de los Notarios. *El notario en el ejercicio de la función debe abstenerse de autorizar instrumentos públicos contrarios a normas de orden público.*

En caso de incumplimiento, asume las responsabilidades que determinan los Artículos 144 y 145 de la Ley del Notariado.

Criterio registral aplicable frente a una solicitud de rectificación administrativa o de anotación de rectificación notarial

No se pueden rectificar administrativa o notarialmente los apellidos asentados en un acta registral conforme a la identidad legal vigente al tiempo del registro, por haber cambiado como consecuencia que el padre, madre o cónyuge han sido posteriormente adoptados.

Por lo señalado,

No procede la rectificación administrativa o la anotación de rectificación notarial del primer y/o segundo apellido del titular de un acta de nacimiento o de matrimonio, ni el primer y/o segundo apellido asentado de los padres en un acta de nacimiento, como resultado de la adopción posterior del padre, madre o cónyuge, y su cambio de identidad legal.

El cambio del nombre (incluye los apellidos) del hijo del adoptado solo procede judicialmente.

SOBRE LA REGULACIÓN POST LINEAMIENTO

Se faculta a la Sub Dirección Técnico Normativa (SDTN) a establecer precisiones vinculantes sobre el presente Lineamiento Registral para garantizar una mejor operativa y en resguardo de la seguridad jurídica del Registro.

Sus disposiciones son aplicables para todo el Sistema Registral Civil.

